

Buenos Aires, 27 de agosto de 2024.

DICTAMEN N° 141/2024.

Y VISTO:

El expediente 146/2023 caratulado: “Badaloni Graciela Alicia c/ Dres. Fajre José-Abreut de Begher Liliana y Kiper Claudio”, del que

RESULTA:

1. Que el legajo se formó por una denuncia realizada el 5 de octubre de 2023 por la Dra. Graciela A. Badaloni contra los Dres. José Benito Fajre, Claudio Marcelo Kiper y Liliana Edith Abreut de Begher, integrantes de la Sala H de la Cámara Nacional Civil, por haber incurrido en una falta de sus deberes y de sus obligaciones establecidas en el reglamento de la Justicia Nacional en el marco del expediente n° 68952/2016.

La denunciante dijo que en esa causa actuaba como peticionante de sus honorarios como abogada letrada, los que fueron confirmados por la Sala H con fecha 24/06/2022 por la suma de \$652.960.

Tras ello indicó que dichos honorarios fueron apelados por las partes en cuanto a su monto y al resolver el Recurso de Apelación, fueron divididos por la misma sala H con un criterio muy particular haciendo una distinción entre los correspondientes a la vigencia de la ley 21.839 y los correspondientes a las 27.423 de manera poco clara y en la práctica perjudicial para la actora, pero que acatamos.

Por su parte, la Dra. Badaloni dijo que con fecha 7 de julio de 2022 se intimó al pago al Consorcio de Propietarios Emilio Mitre 451/463, quien no cumplió con el pago de los honorarios.

De esa forma, y en razón de ello, con fecha 30 de agosto de 2022, la letrada inicio la ejecución de sus honorarios contra el Consorcio Emilio Mitre 451/463 con la actualización correspondiente del UMA y los intereses calculados con tasa activa suma total que ascendía a \$1.130.211.

Que con fecha 14 de septiembre de 2022 se ordenó el embargo en la cuenta del Consorcio por capital \$780.805 con más la suma de \$400.000 en concepto de provisorios suma total que ascendía a \$1.180.805 y se trabo embargo por dicha suma en la cuenta del Consorcio en el Banco Ciudad de Buenos Aires.

Agrego que, atento a que la UMA se volvió a actualizar, y el Consorcio, pese al embargo trabado en su cuenta, no cancelo la deuda y nunca dio en pago lo embargado, conforme se lo autoriza el art 51 de la Ley 27.423, practico liquidación con el nuevo valor UMA y con la tasa activa de intereses.

Agrega, que el consorcio consintió dicha liquidación ya que no la impugno por lo que el Juzgado con fecha 3 de marzo de 2023 aprobó la misma, resolución esta, que también fue consentida por el Consorcio Emilio Mitre.

Que, el 3 de marzo existía liquidación aprobada por la suma de \$1.434.195,40.

Que, en razón de ello y ante una nueva actualización de la UMA, con fecha 29 de marzo de 2023 practico una nueva liquidación actualizando la UMA y los intereses por la suma de \$1.803.624,95 correspondiente a \$937.315 correspondiente a honorarios y la suma de \$866.309,95 a intereses de esos honorarios.

Que, según sus dichos, dicha liquidación fue impugnada por el Consorcio, y el Juzgado Civil N 39 resolvió con fecha 16 de junio de 2023 desestimar la impugnación articulada, por el consorcio y aprobar la correspondiente liquidación por la suma de \$1.803.624,95.

Al finalizar dijo, que dicha resolución fue apelada por el Consorcio y que con fecha 4 de julio de 2023 presento el memorial. Que con fecha 30/08/23, la Sala H practico de oficio liquidación en concepto de capital e intereses por los honorarios regulados e impagos por la suma de \$1.726.793,13 descontando las sumas embargadas en la cuenta de autos de \$1.282,215 y ordenando depositar al Consorcio el saldo de \$444.578,13 y, que la tasa de interés fue modificada por la Sala H tomando la tasa pasiva para los

honorarios regulados bajo la ley 21.839 y el 8% anual para los honorarios regulados conforme la ley 27423.

Menciona que dicha tasa del 8% de interés puro anual resulta arbitraria y fuera de cualquier parámetro utilizado judicialmente para ningún cálculo de intereses y que vulnera su jerarquía profesional, expresamente consagrada en el art. 5 de la ley 23.187, que dispone “el abogado en el ejercicio profesional, estará equiparado a los magistrados, en cuanto a la consideración y respeto que se les debe.

2. Que, por decisión del Comité de Asignación de expedientes en el ejercicio de la función de acuerdo con la Resolución CM 94/22, se asignó la presente denuncia a la Comisión de Disciplina.

CONSIDERANDO:

I. Que el objeto de las presentes actuaciones consiste en analizar si los Dres. José Benito Fajre, Claudio Marcelo Kiper y Liliana Edith Abreut de Begher, incurrieron en alguna de las faltas disciplinarias de las tipificadas en el art. 14, apartado a), de la Ley 24.937 y sus modificatorias y/o sus concordantes en la Constitución Nacional.

II. Que el Consejo de la Magistratura de la Nación limita sus facultades disciplinarias a cuestiones relacionadas con la eficaz prestación del servicio de justicia y tiene prohibido inmiscuirse, directa, o indirectamente, en la labor jurisdiccional.

En base a ello es que no encuentra asidero y/o respaldo el argumento expuesto por la denunciante, en cómo la Sala H resolvió practicar la liquidación en concepto de capital e intereses por los honorarios regulados e impagos de la abogada.

En primer lugar, es menester destacar que el propio relato de la Dra. Badaloni evidencia una intervención activa por parte de los magistrados en lo que respecta a la actualización y ejecución de dichas liquidaciones de honorarios.

Tal como surge del Sistema de Consulta Web del Poder Judicial de la Nación, el 22 de noviembre de 2023, la titular del Juzgado Civil N 39

ordenó aprobar en cuanto hubiere lugar por derecho la liquidación presentada por la Dra. Graciela Alicia Badaloni el día 24 de octubre de 2023, por la suma de \$ 2.106.575, que corresponden: la suma de \$ 1.517.545, a honorarios, y la suma de \$ 589.030, a intereses de esos honorarios. No se debe soslayar que, a su vez, también en dichos autos diferio la regulación de honorarios para su oportunidad, suceso que refleja su afán por evitar la supuesta pérdida económica aludida por la aquí denunciante.

Ahora, como también surge del Sistema de Consultas Web del PJN, hacia el mes de febrero de 2024 la denunciante presenta una nueva liquidación pidiendo una nueva actualización por UMA, y esta es ordenada de la siguiente manera: "...de la liquidación presentada, córrase traslado a las herederas y al consorcio acreedor por el plazo de cinco días. Notifíquese (art. 135 inc. 9) del Cód. Procesal). En atención a lo solicitado y constancias de autos, ampliése el embargo ejecutorio decretado los días 14 de septiembre y 21 de diciembre de 2022, la suma presupuestada para responder a intereses y costas, por la suma de \$600.000, sobre fondos bancarios u otros activos presentes o futuros de titularidad del Consorcio de Propietarios Emilio Mitre...". Así fue que la Dra. Badaloni vuelve a presentar nueva liquidación con fecha 26/2/23, y que el tribunal vuelve a ordenarla manifestando: "proveyendo el escrito digital presentado por la Dra. Badaloni el día 23 de febrero de 2024: De la liquidación presentada, córrase traslado a las herederas y al consorcio acreedor por el plazo de cinco días. Notifíquese (art. 135 inc. 9) del Cód. Procesal). Déjese sin efecto el traslado ordenado el día 22 de febrero de 2024.- En atención a lo solicitado y constancias de autos, ampliése el embargo ejecutorio decretado los días 14 de septiembre, 21 de diciembre de 2022 y 22 de febrero de 2024, la suma presupuestada para responder a intereses y costas, por la suma de \$300.000, sobre fondos bancarios u otros activos presentes o futuros de titularidad del Consorcio de Propietarios Emilio Mitre...".

Tras ello, y conforme surge del Sistema de Consultas Web del PJN, los correspondientes oficios electrónicos judiciales ya encuentran diligenciados a fin de trabar dichos nuevos embargos.

En definitiva, y si bien la denunciante puede no estar de acuerdo con la forma mediante la cual los magistrados intervinieron y se expidieron frente a sus planteos, lo cierto es que esa disputa se encuentra resuelta en sede judicial. Justamente por ser allí el lugar donde se deben presentar las impugnaciones, los planteos y los recursos que las partes estimen necesarios para expresar su disconformidad.

No se puede utilizar la vía instaurada en este Cuerpo para tratar de revertir fallos de características netamente jurisdiccionales. Está dentro de sus facultades intrínsecas distinguir de qué forma ejercer el poder de jurisdicción y elegir cómo fundamentar sus decisiones, en tanto y en cuanto salvaguarde el debido proceso legal. En base a ello es que no se puede pretender sancionar a magistrados por el solo contenido de sus sentencias; y más aún si se encuentran alineadas con sus funciones intrínsecas.

Además este Cuerpo se encuentra vedado para actuar como una nueva instancia judicial. El Consejo de la Magistratura de la Nación sólo puede analizar, según el caso concreto, si se puso en riesgo la prestación del servicio de justicia y/o si se infringió ese principio de manera intencional y predeterminada.

Como expuse, en el caso particular no se observan hechos que sustenten que la Dra. Maria Victoria Pereira ni mucho menos los Dres. José Benito Fajre, Claudio Marcelo Kiper y Liliana Edith Abreut de Begher, integrantes de la Sala H de la Cámara Nacional Civil, hayan llevado a cabo conductas que reflejen que en verdad se alejaron de su rol y se excedieron en sus facultades.

III. En tenor de lo expuesto, y al no advertirse conductas que pudieran constituir faltas de carácter disciplinario, en los términos del art. 14, apartado A, de la Ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y sus modificatorias (24.939 y 26.080), es que entiendo que debe rechazarse *in limine* (art. 8 del Reglamento de Disciplina y Acusación).

Por ello, SE RESUELVE:

1) Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la desestimación in limine de la denuncia formulada contra los Dres José Benito Fajre, Claudio Marcelo Kiper y Liliana Edith Abreut de Begher, integrantes de la Sala H de la Cámara Nacional Civil.

2) De forma.